

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, sábado 31 de agosto de 1907

NÚMERO 53

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 77.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citas.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 77

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y veintidós minutos de la tarde del diez y seis de julio de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de San José, contra Guillermo Zeledón Castro, de veintisiete años, soltero, agricultor, costarricense y vecino de esta ciudad, por el delito de lesiones inferidas á Ignacio Durán Vega, mayor de edad, agricultor y vecino de Tarbaca del cantón de Aserri; en la cual han intervenido además el Licenciado Adán García García, mayor, abogado, y de este vecindario, como defensor, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que Ignacio Durán Vega declaró ante el Alcalde de Aserri, en el punto llamado El Jocotal, de aquella jurisdicción, á la una y media de la tarde del veintiuno de noviembre de mil novecientos cinco, lo que sigue: "Ayer, como á las ocho y media de la mañana, llegué yo á la tranquera de este cerco, que es de mi propiedad; iba á traer mis bueyes con el objeto de llevar una carretada de maíz donde Juan Díaz. En el mismo momento que llegué á dicha tranquera, llegó allí también el señor Guillermo Zeledón, acompañado de unos peones llamados León Granados, Esteban Mora, José Hernández, Antonio Mora y Elías Mora. Inmediatamente después que me saludaron los peones, me dijo el señor Zeledón: vengo á despegarte ó quitarte el alambre, porque es mío, á lo que yo le contesté: si es tuyo, haz lo que te dé la gana; á lo que Zeledón contestó: te lo quito y dentro de tres días te tengo demandado, porque tú no tienes nada de terreno aquí. Yo entonces requerí á los peones para que me sirvieran de testigos, por si mi ganado se pasaba al terreno de Zeledón y él me lo llevaba al fondo. A lo que Zeledón contestó: te lo llevo. A lo que yo repliqué: tengo plata para sacarlo y para pelear con vos. Entonces Zeledón dijo: Carajo! y me insultas; y acto continuo desenvainó su cuchillo, que traía prendido al cinto, y me hizo un tiro de filo, con el que me causó la lesión de que adolezco, y en seguida me hizo otro tiro de plan que me pegó en el brazo izquierdo. Yo saqué mi cuchillo para defenderme, pero no le causé á él ningún daño. La cosa no pasó á más por haberse interpuesto entre Zeledón y yo, el peón de él, León Granados, quien agarró á Zeledón para impedir que me siguiera atacando. Pueden declarar las personas indicadas. Debo agregar que hace poco más ó menos un año, el referido Zeledón le dijo á Baltasar Hernández que no quedaba conforme hasta que se bebiera mi sangre". (folio 2). Según el dictamen médico legal, fechado el veintitrés del expresado mes de noviembre, Durán tenía una herida en la cabeza, en la región parietal derecha, hacia adelante, que produjo la ablación de un colgajo, de seis centímetros de extensión por tres de ancho, que interesó el cuero cabelludo y la lámina externa del hueso parietal, produciendo una esquirla de dicho hueso, de tres cen-

tímetros de extensión, por medio centímetro de ancho y dos milímetros de espesor; la herida dirigida de arriba á abajo y de dentro á fuera, interesó también el élice de la oreja del mismo lado, en la extensión de dos centímetros; dichas lesiones fueron producidas de un solo tajo; tenía además un cintarazo en la parte media y borde interno del antebrazo izquierdo, con ligera escoriación de la piel; la primera sanaría en veinte días, salvo complicación ó incidente alguno; la segunda en cuatro días. (folio 7). El testigo León Granados Retana declaró que en compañía de José Hernández, Elías, Antonio y Esteban Mora, á la orden del señor Zeledón, llegó al lugar donde Ignacio Durán tiene un terreno cercado, y cuando llegaron á la tranquera, encontraron allí á Durán: Zeledón dijo á éste que iba á arrancar el alambre de la cerca, y les dió orden á él y sus compañeros de despegarlo: Durán entonces dijo que lo despegara cualquier bandido y continuó insultando á Zeledón; que éste le decía que no lo molestara, que si tenía algún derecho que reclamar, para eso había justicia; y que de repente Durán y Zeledón desenvainaron sus cuchillos, se hicieron simultáneamente un tiro, del que resultó herido Durán en la cabeza, y Zeledón no recibió daño alguno; y que entonces el testigo se interpuso para impedir la riña. (folio 3) Los otros testigos citados José Hernández Arias, Esteban Mora García, Antonio Mora único apellido, y Elías Mora Ríos declararon de conformidad con el mencionado Granados. (folios 4 á 7). Baltasar Hernández Arias negó lo afirmado respecto á él por Durán, pues Zeledón no le ha dicho lo que aquel asegura (folio 7);

2º—Que en sentencia dictada á la una de la tarde del once de octubre de mil novecientos seis, el Juez respectivo, con apoyo en los artículos 1º, 11 (incisos 4º y 14), 15, 25, 33, 38, 57, 74, 95, y 422 del Código Penal, 106, 173, 187, 197, 209, 437, 439, 485, 544, 545 y 546, Código de Procedimientos Penales, condenó al procesado como autor del delito de lesiones menos graves inferidas á Ignacio Durán Vega á multa de ciento un colones, con la aplicación de ley, ó en su defecto, arresto por sesenta días en la Cárcel Pública de San José, con abono del tiempo por que haya estado preso y la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público; á pagar al ofendido un jornal diario por todo el tiempo que duró impedido para trabajar, los gastos de curación y todos los demás daños y perjuicios causados con el delito; y á perder el arma con que lo cometió;

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones por su fallo de las nueve de la mañana del veintidós de abril del presente año, confirmó dicha sentencia;

4º—Que el procesado ha interpuesto recurso de casación, y al efecto alega los siguientes motivos: 1º En escrito de dos de diciembre de mil novecientos cinco, reproducido el once de junio del año siguiente, su defensor propuso prueba acerca de la propiedad de la finca donde ocurrió el hecho, con el fin de llegar á la convicción judicial de que él ejercitaba un legítimo derecho y defendía su hacienda en el momento del suceso,—provocado,—como es la verdad,—por el capricho de Durán, quien sin título alguno que acreditara su actitud, quería permanecer en la finca de él, figurándose de mala fe, dueño de la extensión de terreno que ya había cercado. Tal prueba se juzgó pertinente, y para evacuarla se ordenó, por auto de las dos de la tarde del once de junio citado, expedir mandamiento al Registro Público, mandamiento que jamás se envió, en lo cual la culpa es del Juzgado, quien tenía á su alcance los medios necesarios para hacerlo. En escrito de quince de noviembre del año próximo pasado, presentado á la Sala Segunda de Apelaciones, el mismo defensor insistió en que se remitiera el mandamiento, sin que ese tribunal rectificara en capítulo tan im-

portante para el éxito de su derecho. De acuerdo con los artículos 635, inciso 2º y 636, del Código de Procedimientos Penales, la sentencia dada sin que concurriera la prueba aludida debe ser anulada, por que causa indefensión. 2º En cuanto al hecho principal, no hay más declaraciones en la causa que las de los testigos José Hernández, León Granados, Elías, Esteban y Antonio Mora (folios 2 y siguientes), quienes están contestes en que él se presentó á ejercitar su derecho de propietario; en que Durán se enojó y lo insultó hasta llamarlo *bandido*; y en que ambos sacaron simultáneamente sus cuchillos. El Médico del Pueblo declara que la herida se produjo por *resbaladura* de su machete, y así lo comprueba la forma y condición de tal herida; su buena conducta y fama están comprobadas en autos, y todos estos elementos conducen á la conclusión de que obró en defensa personal por agresión y provocación de su contrario, al ejercer él un derecho legítimo. No puede, pues; hacerse cargo de cómo aprecian el Juez y la Sala, la prueba rendida, sacando una consecuencia que riñe con el texto mismo de las declaraciones contestes y de los indicios que robustecen aseveraciones del recurrente; resulta, pues, que se ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, y se ha violado el artículo 10, incisos 4º y 10º, del Código Penal, que lo eximen de pena;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—En cuanto á la prueba que no se recibió,—que el interesado no apareció haber instado lo bastante para su recepción, y que, por otra parte, no se ha desconocido la propiedad del fundo á que dicha prueba se refiere;

2º—Que no resulta demostrado error de hecho ni derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los incisos 4º y 10º del artículo 10, Código Penal;—porque lo que los testigos todos del hecho origen del proceso declaran no supone un ataque de que el recurrente pudo defenderse sin responsabilidad, sino una riña en que él y su contrario de un modo simultáneo se agredieron;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y devuélvase los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambraña.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 597

A la una de la tarde del veintidós de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor las fincas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela y situadas en el barrio de San Juan, distrito y cantón segundos de la provincia del mismo nombre.

Primera.—La inscrita en el tomo trescientos noventa y ocho, folio cuarenta y siete, bajo el número veintidós mil ciento trece, asientos uno y dos, que es un terreno con once hectáreas cultivadas de café y el resto de pastos y con las siguientes construcciones: una casa de habitación de ocho metros de frente por igual fondo, otra casa de cinco metros de frente por igual fondo, un beneficio de café compuesto de un patio enlozado de seis áreas y noventa y ocho centiáreas y un correteo para lavar café, todo de cal y canto, un chancador con todo su menaje y útiles movido por fuerza hidráulica, construido en dos casas que miden, una diez metros de frente por cinco de fondo y la otra cinco de frente por seis de fondo; linda dicho terreno: al Norte, con propiedad de Mariano Rodríguez; al Sur, en parte con propiedad de Joaquín Rodríguez y en parte con terrenos de Dolores Meléndez; al Este, con propiedad de Joaquín Rodríguez en parte y con terrenos de Julián Volio y Saturnino Tinoco, calle en medio; y al Oeste, con terrenos de Dolores Meléndez; y mide dicho terreno veintidós hectáreas, ochenta y siete áreas noventa y dos centiáreas y ochenta y siete decímetros cuadrados.

Segunda.—La inscrita en el tomo cuatrocientos setenta y cinco, folio cincuenta y ocho, bajo el número veinticinco mil cinco, asientos uno y dos, que es un potrero con estas construcciones:

un beneficio de café compuesto de dos patios enlazados, uno de seis áreas noventa y ocho centiáreas y otro de cinco áreas de extensión, y dos corrales para lavar café, dos pilas de cargar, cinco de reparar, una de recibir brosa, todo de cal y canto, dos chancadores con su respectivo menaje, una estufa para secar café, un aventador, un champeón para sacar café seco, un trilla y una rueda hidráulica, cuya paja de agua discurre por un cauce de doscientos cincuenta metros de extensión hasta recibir las aguas del río Barranca, donde hay construída una presa de piedra, y como complemento del beneficio de café también hay construídas tres casas que miden, una diez metros de frente por cinco de fondo; otra cinco metros de frente por seis de fondo y otra de diez metros de frente por cinco de fondo; mide esta finca una hectárea y linda: al Norte y al Oeste, con propiedad de Isabel Rodríguez; y al Sur y al Este, con propiedad de Joaquín Rodríguez Rodríguez. Según los asientos citados, la primera finca pertenecía a la señora Isabel Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Ramón, quien, según el asiento nueve, folio cuarenta y ocho de la respectiva separación, la vendió al señor Samuel Naranjo, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor, y del citado vecindario, a quien pertenece la segunda finca según los asientos de ella citados. Gravámenes: la primera finca tiene los siguientes: según el asiento treinta y tres mil ochocientos veinticuatro, folio doscientos diecinueve del tomo cuarenta y siete del Registro de Hipotecas, está hipotecada por la dicha señora Rodríguez a favor de los señores Skelly & Vinter, domiciliados en esta ciudad por mil quinientos sesenta y seis pesos ochenta y dos centavos oro americano, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas, y dicho crédito, según el asiento treinta y cinco mil quinientos ocho, folio doscientos veintisiete, del tomo cincuenta, del Registro de Hipotecas, fué adjudicado al señor Juan Fay Skelly Dowd, mayor de edad, viudo, comerciante, ciudadano de los Estados Unidos de América y vecino de Alajuela, en la disolución de la sociedad Skelly & Vinter; por el asiento treinta y nueve mil cincuenta y siete, folio doscientos treinta del tomo cincuenta y cinco del Registro de Hipotecas, está hipotecada por la señora Rodríguez a favor del dicho señor Skelly por mil quinientos diecisiete pesos cincuenta y dos centavos oro americano, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas; y según el asiento cuarenta y un mil doscientos diez, folio cuatrocientos setenta y siete, tomo cincuenta y ocho del Registro de Hipotecas, está hipotecada por el señor Naranjo expresado a favor del señor Minor Cooper Keith Meiggs por cinco mil colones, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas. La segunda finca está hipotecada por el señor Naranjo a favor del señor Skelly en garantía de la fianza solidaria prestada por el señor Naranjo para asegurar mejor la deuda de su esposa la señora Rodríguez a que se refiere el asiento hipotecario treinta y tres mil ochocientos veinticuatro citado y en garantía de un crédito en cuenta corriente que le abrió el señor Skelly hasta por la suma de dos mil colones é intereses, hipoteca inscrita en el Registro respectivo, en el tomo cincuenta y uno, folio trescientos ochenta y ocho, asiento treinta y seis mil setecientos ocho. Los créditos hipotecarios a favor del señor Skelly que quedan citados, según el asiento cuarenta y cinco mil doscientos noventa y nueve, folio trescientos sesenta y siete, tomo sesenta y tres del Registro de Hipotecas, fueron adjudicados, por muerte del señor Skelly, a su única heredera señorita Margaret Ann Cummings Arbuckle, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de los Estados Unidos de América y de este vecindario, a cuya solicitud se venden las fincas para el pago de los créditos que le pertenecen. La venta se hará con las siguientes sumas como precio: la de seis mil seiscientos treinta y un colones treinta y dos céntimos para la primera finca y la de cinco mil trescientos sesenta y ocho colones sesenta y seis céntimos para la segunda; y una y otra finca se venderán libres de gravámenes hipotecarios.

Juzgado 2º Civil de San José, 28 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

3 v. 2—C 19-50

MIGUEL A. MONGE.—Srio.

Nº 581

A las ocho y media de la mañana del día catorce del entrante mes de setiembre, en la puerta exterior de esta oficina, remataré en el mejor postor los derechos hereditarios que le pudieran corresponder al señor Emilio Araya Castro en la mortuoria de doña Timotea Blanco Gutiérrez. Sirve de base para el remate la suma de ochenta y cuatro colones cuatro céntimos y se rematan en virtud de ejecución que Concepción Castro sigue contra el expresado Araya.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía única de Tarrazú.—San Marcos, 19 de agosto de 1907.

F. CANET

JOSÉ Mª MORA,

Srio.

3 v. 3—C 2-00

Nº 606

A la una de la tarde del dieciséis de setiembre entrante, remataré, en la puerta principal de este juzgado las fincas que se describen así: la inscrita en la Sección de Propiedad, Partido de San José, al folio 96 del tomo 504, asiento 1, número 31,219, que es terreno de montes situado en el cantón de Tarrazú de esta provincia y que linda: Norte, lote de la finca general adjudicada a Rafael Monge Mora; Sur, terrenos baldíos; Este, lote de Pedro Gamboa Monge; y Oeste, terrenos baldíos. Mide noventa y cinco hectáreas, veinte áreas, cincuenta y una centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados. De esta finca se segregó un lote constante de veinte hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, por venta a Bruna Monge Mora; y según el asiento 2 de la misma finca, el resto de ella linda: Norte, propiedad de Rafael Monge Mora; Sur, lote vendido; Este, propiedad de Pedro Gamboa Monge; y Oeste, terrenos baldíos. Según el asiento 1 citado, el resto de finca descrito pertenece a Juan Vega Ureña, mayor, casado, agricultor y vecino del cantón de Tarrazú. La inscrita en la Sección de Propiedad, Partido de San José, al folio 170 del tomo 602, asiento 1, número 34,655, la cual se describe así: terreno de montes con una casa en él ubicada, sitos en el cantón de Tarrazú de esta provincia, con los siguientes linderos: Norte, resto de la finca de que ésta fué parte; Sur y Oeste, terrenos baldíos; y Este, propiedad de Pedro Gamboa. Mide el terreno veinte hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, y la casa nueve metros de frente por doce de fondo. Según el asiento citado esta finca descrita pertenece a Bruna Monge Mora, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del cantón de Tarrazú. Las dos fincas descritas aparecen con los siguientes gravámenes: según el asiento 35,469, tomo 49 de la Sección de Hipotecas, están hipotecadas, el resto de la primera y el todo de la segunda, por el citado Juan Vega Ureña, con el consentimiento de la citada Bruna Monge Mora, a favor de David Ramírez Castro, respondiendo la primera por mil colones, esto es, el resto deslindado de la primera finca, el cual se hipotecó con la medida de setenta y cuatro hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y dos centiáreas y setenta decímetros cuadrados; y la segunda finca responde por trescientos colones y ambas proporcionalmente por intereses y costas en su caso. Además, la segunda finca descrita fué parte de la primera también descrita y ésta a su vez fué parte de la finca 5,375, folio 454, tomo 171, y esta última citada aparece con

los siguientes gravámenes: según el asiento 7,300, folio 58, tomo 9º de la Sección de Hipotecas, está hipotecada por Juan Vega Ureña un derecho de seiscientos cuarenta y nueve pesos, proporcional a mil setecientos cuarenta y nueve pesos en que se valoró dicha finca 5,375, a favor de Otto von Schroter, de este comercio, por trescientos pesos, intereses, costas daños y perjuicios. A este crédito, según el asiento 8,629, folio 483, tomo 10 de la Sección de Hipotecas, se hizo una cancelación por ciento cincuenta pesos. Se rematan en ejecución hipotecaria establecida por David Ramírez Castro contra la sucesión del citado Juan Vega Ureña, representada por su albacea provisional, señor Matías Vega. Servirá de base para el remate las sumas porque responden.

Juzgado 1º Civil.—San José, 28 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

CÉLIMO BOLAÑOS
3 v. 1—C 11-40

CLAUDIO CASTRO

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 596

Raimunda Quirós López, viuda, de oficios domésticos y Manuel Cubero Porrás, soltero, escribiente, mayores y de este vecindario, solicitan información posesoria para inscribir en nombre del segundo, un terreno cultivado de café, con una casa en él ubicada; mide el terreno 6 áreas, 1 centiárea y 20 decímetros cuadrados y la casa 4 metros 180 milímetros de frente por 3 metros 344 milímetros de fondo, todo poco más ó menos, situado en San Rafael, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José. Lindante: Norte y Oeste, propiedad de Elías Porrás; Sur, ídem de Juan Cascante, calle en medio; y Este, ídem de Vicenta Cascante, calle en medio.

Alcaldía única del cantón de Desamparados.—23 de agosto de 1907.

R. CASTRO SÁNCHEZ

R. VALVERDE G.,
Srio.

3 v. 1.—C 2-55

Nº 600

Guadalupe Rivera Campos, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria, para inscribir a su nombre la finca siguiente: terreno cultivado de café, como de veintiséis áreas, situado en Puente de Piedra de Grecia, lindante: Norte, propiedad de Bailón Camacho; Sur, ídem de Anselmo Ugalde; Este, calle privada en medio, propiedad de Adolfo Soto; y Oeste, propiedades de Andrés Segura y Cleto Rivera. No tiene gravámenes, lo adquirió por compra al señor Blas Chaves Rodríguez y vale doscientos colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única.—Grecia, 21 de agosto de 1907.

A. CASTRO A.

FRANCO, GARRIGA,
Srio.

3 v. 1.—C 2-20.

Nº 601

Mauricio Madrigal único apellido, mayor, casado, agricultor, vecino de San Sebastián, solicita información posesoria para inscribir en el Registro Público, en su nombre, la finca siguiente: casa con el terreno en que está ubicada, sembrado de café; mide el terreno veintiocho metros de frente por veintiocho de fondo, y la casa, construída de adobes, cubierta con teja de barro, constante de sala, cuarto, cocina y corredor, mide como ocho metros de frente por cuatro de fondo, sita la finca en San Sebastián, distrito noveno, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte y Oeste, propiedades de Custodio Madrigal, hoy de Celestino Gómez; Sur, calle en medio, propiedades de Nicolás Madrigal y Pedro Fallas; Este, ídem de María Rojas. No tiene gravámenes ni servidumbres activas ni pasivas. Vale como doscientos cincuenta colones. La hubo parte por herencia de María Madrigal Castro y parte por compra a Nicolás y Raimundo Madrigal. Se publica para los efectos legales.

Alcaldía tercera del cantón de San José, 28 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

ERNESTO MONGE,
Srio.

3 v. 1.—C 3-35

Nº 582

Anselmo Cartín Fernández, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en el Registro Público, en su nombre, la finca siguiente: terreno dedicado a la siembra de maíz, situado en San Rafael de esta villa, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: Norte, con terreno de Elías Saborío; al Sur, ídem de José Mª Fernández, Francisco Araya y Antonio Carmona; al Este, con propiedad de Juan Herrera León; y al Oeste, calle en medio, terreno de Juan Flores León; mide como 52 áreas; no tiene gravámenes y lo estima en ₡ 225-00; fué poseído por más de treinta años.

Se publica para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú.—15 de agosto de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA
Srio.

3 v. 3—C 2.35

Nº 585

Manuel Rodríguez Monge, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita información para inscribir en su nombre un terreno inculto, sito en la quinta manzana al Noreste de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Emilio Gutiérrez; Sur, propiedad de Pío Soto; Este, ídem de Inés Pacheco, y Oeste, ídem de Ricardo Jiménez; mide como cinco metros diez y seis milímetros de frente, como por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo. La hubo por compra a Samuel Rojas y vale cincuenta colones.

Los que tengan derecho se opondrán dentro de treinta días.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—15 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,
Srio.

3 v. 2—C 2-50

Nº 599

La señora María Francisca Cambrero, de único apellido, mayor, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, presentase ante mí solicitando información posesoria para inscribir un terreno cultivado de yuca y una casa de habitación en él ubicada, mide el terreno como una área, setenta y cuatro centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados; y la casa como ocho metros de frente por cuatro de fondo; lindante: Norte, propiedad de Ramón Villalta; Sur, ídem de Narcisca Sánchez; Este, ídem de Eduardo Sánchez; y Oeste, calle pública en medio, ídem de Filadelfo Salas; dicho terreno está situado en esta ciudad y tiene una paja de agua que le pasa de Norte a Sur, valiéndolo junto con la casa cincuenta colones y lo hubo por herencia de su finado esposo Juan Porrás.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única.—Grecia, 21 de agosto de 1907.

A. CASTRO A.

FRANCO, GARRIGA,
Srio.

3 v. 2—C 3-00

Nº 610

Gertrudis Garro Hidalgo, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de Alajuelita de esta ciudad, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente: terreno cultivado de café con una casa en él ubicada, situado en la Concepción de Alajuelita, distrito décimo, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Mariano Agüero; Sur, río de Cañas en medio, propiedad del mismo Mariano Agüero; Este y Oeste, propiedad de Valeriano Monge. Mide el terreno como veinte áreas, noventa y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, poco más ó menos; y la casa, mide doce metros de frente por nueve de fondo. Vale doscientos cincuenta colones. El terreno lo hubo la solicitante por herencia de su padre José del Carmen Garro, y la casa la construyó a sus expensas.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía tercera de San José.—29 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

R. CORRALES S.,
ProSrio.

3 v.—I—C 3-05

Nº 607

Lorenzo Campos Guzmán, mayor, casado, agricultor y vecino de Tablazo de Candelaria de Aserrí, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno cultivado parte de potrero, parte de café, parte de caña de azúcar, y el resto de montes, con una casa en él ubicada, sita en el Tablazo de Candelaria. Linda: Norte, terreno de herederos del finado Prudencio Mora; Sur, terreno de Alejo Vargas, río Jorco en medio; Este, terreno de Agustín Mesén, José Salazar y Ramón Arias, arroyo de agua en medio; y Oeste, terrenos de Jesús Mora, Pastor Monge y herederos del finado Prudencio Mora. Mide la casa como 6 metros de largo por 4 de ancho, y el terreno como 17 hectáreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados. Que la casa la hubo por haberla construído a sus expensas, y el terreno por compra a Damián Mora. Vale 350 pesos y está libre de gravámenes.

Se publica para los efectos de ley.

Juzgado 1º Civil de San José.—22 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO, CALDERÓN H.,
Srio.

3—I—C 3-55

CONVOCATORIAS

Nº 588

Convócase a todos los interesados el juicio de sucesión de Ernestina Saborío Quesada, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Alajuela, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve de la mañana del nueve del mes entrante, para que conozcan de una solicitud de venta hecha por el albacea.

Juzgado 1º Civil de San José, 27 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO, CALDERÓN H.,
Srio.

3 v. 3—C 2-00

Nº 614

Convócase a los interesados, en la mortuoria de Manuel Salazar Alfaro, a una junta que va a celebrarse aquí, a las dos de la tarde del jueves doce de setiembre próximo, para que acuerden lo que estimen conveniente a la autorización que la albacea pide para vender una finca.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—27 de agosto de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,
Srio.

3 v. 1—C 2-00

Nº 608

A Cirilo Fernández Quesada, se hace saber que en el prejuicio de reconocimiento de documento que le estableció en este despacho Blas Mora Sequeira, se ha resuelto lo que en lo conducente dice:

“Alcaldía única.—Santiago de Puriscal, a las nueve de la mañana del día veintiséis de agosto de mil novecientos siete.—Resultando:..... Considerando:..... Por tanto, de conformidad con lo dicho y artículo citado, se declara legalmente reconocido en rebeldía, por el señor Cirilo

Fernández Quesada, el pagaré otorgado por él á favor de don Blas Mora Sequeira, por la cantidad de treinta pesos hoy colones, con fecha cuatro de febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—F. Arata.—N. Bustamante.—Srio.

Por ignorarse el domicilio del citado Cirilo Fernández Quesada, se ha ordenado la presente publicación.

Alcaldía única del cantón del Puriscal.—27 de agosto de 1907.

N. BUSTAMANTE,
Srio.

2 v 1—C 2-05

Nº 580

Convócase á los interesados en el juicio de sucesión de Juan Fernández Quirós y María Villanea Sánchez, que fueron mayores de edad, cónyuges, vecinos de Guadalupe de esta ciudad, para una junta que tendrá lugar en esta Alcaldía á las dos de la tarde del seis del mes entrante, con el objeto de que elijan albaceas, propietario y suplente, conozcan del inventario y avalúo practicados y de los reclamos pendientes.

Alcaldía primera del cantón de San José.—23 de agosto de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,
Srio.

3 v. 3—C 2-00

Nº 584

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de José Barrantes Saborio y Auristela Mora Chavarría, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, artesano el primero, de oficios domésticos la segunda y ambos de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del diez de setiembre próximo, con el objeto de nombrar albaceas propietarios definitivos y demás extremos que expresa el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, así como para que se autorice al albacea para vender la finca inventariada.

Juzgado 2º Civil de San José, 17 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v 3—C 2-00

CITACIONES

Nº 605

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de los cónyuges Custodio Madrigal Muñoz y Elena Robles Berrocal, quienes fueron mayores, vecinos del Zapote de esta ciudad, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía tercera de San José.—Agosto 24 de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

R. CORRALES,
Prosrío.

1 v. 1 C 1-00

Nº 615

Por segunda vez cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y demás interesados que crean tener derechos en la sucesión de Trinidad Vargas Rojas, que fué mayor, casado, comerciante, de este vecindario para que dentro de dos meses comparezcan en este despacho á legalizar sus derechos, bajo apercibimiento de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó en el *Boletín Judicial* de 19 de mayo de mil novecientos seis.

Salvador Barrías Espinosa, mayor, soltero, escribiente, de este vecindario, nombrado albacea provisional, tomó posesión de su cargo á las dos de la tarde del 12 de agosto de 1905.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.—26 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

1 v.—C 1-25

Nº 613

Cito á los interesados en el juicio de sucesión de los cónyuges Alonso Quirós Murillo y Sérvula Murillo Castillo, agricultor el primero, y de oficios domésticos la otra, y vecinos del barrio de Santiago Este de esta ciudad, para que dentro de tres meses se presenten á deducir sus derechos.

El señor Inocente González Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario, aceptó el cargo de albacea testamentario á las dos de la tarde de hoy.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—28 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,
Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 612

Por segunda vez cito y emplazo á los herederos é interesados en el juicio de sucesión de los cónyuges Rafael Aguilar y Ramona Bermúdez, vecinos que fueron de Mata Redonda, para que en el curso de sesenta días se presenten á legalizar sus derechos.

Alcaldía tercera de San José.—29 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

ERNESTO MONGE,
Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 611

Por primera vez y con tres meses de término que se contarán desde la publicación de este edicto, se cita á las partes y demás interesados en la mortuoria de Petronila Castillo Oviedo, quien fué mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina del barrio de San Rafael de este cantón, para que se presenten á esta oficina á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican.

Mercedes Soto Castillo, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Antonio de Belén de Heredia, aceptó el cargo de albacea provisional á las nueve de la mañana del nueve de julio último.

Alcaldía primera de Alajuela.—16 de agosto de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,

Srio.

1 v.—C 1-20

Nº 609

Por tercera y última vez, cito y emplazo con un mes de término, á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Julián Barrantes Rojas y Salvadora Salazar Rojas, quienes fueron mayores, cónyuges y de este vecindario, para que en el término dicho se presenten en este despacho para que hagan uso de sus derechos.

El segundo edicto se publicó el diez y nueve de julio próximo pasado.

Alcaldía única del cantón del Puriscal.—27 de agosto de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE,

Srio.

1 v.—C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con doce días de término, cito y emplazo al indicado Juan Rafael Alvarado, llamado también Juan Alvarado Alpizar, cuyas calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por violación en perjuicio de Angelina Jiménez Artavia, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Juzgado 1º del Crimen.—San José, á los veintinueve días del mes de agosto de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A,
Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Domingo Jiménez, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que se presente en este despacho, con objeto de recibirle su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio del señor Fidel Solano. Bajo el apercibimiento de que si no compareciere, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago.—28 de agosto de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

DANIEL PERALTA

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

A José Miranda, de único apellido, cuyas calidades y domicilio actual es desconocido por este Juzgado, hago saber: que en la causa seguida contra él por el simple delito de lesiones causadas á José Solera Villegas, se le ha dictado auto de prisión y se le emplaza para que dentro de diez días se presente ante este Tribunal, bajo el apercibimiento de declararlo rebelde, sujetándose, en consecuencia, á los perjuicios que le resultaren, según la ley.

Juzgado Civil y del Crimen.—Santa Cruz de Guanacaste 24 de agosto de 1907.

CLDOMIRO SALAS

REINALDO JIMÉNEZ C.,
Srio.

3 veces 1

Con diez días de término, cito y emplazo á Luis Moreno, cuyo segundo apellido, residencia y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su respectiva declaración en la sumaria seguida para averiguar el autor del delito de hurto de un documento y varios objetos de valor, en perjuicio de Rafael Mora Corrales, bajo las penas de ley si no lo verifica.

Alcaldía de Esparta.—22 de agosto de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,
Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Francisco Brenes Cedeño, cuyo actual vecindario se ignora, para que se presente á rendir su declaración indagatoria en la causa seguida contra él por el delito de robo de alhajas en perjuicio de don Vicente Palavicini.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC KELLAR,
Srio.

Al reo José Antonio Tenorio, de único apellido, se hace saber: que en la causa seguida contra él, por el delito de falsificación y tentativa de estafa, en perjuicio de José Ramírez, se ha dictado por este Tribunal el auto que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las dos de la tarde del siete de agosto, de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y de este vecindario, por los delitos de falsificación y tentativa de estafa, cometidos en perjuicio de José Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Bolson, jurisdicción de Guanacaste. Como defensor del reo figura el señor Juan Suñol Guardiola, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, y como Agente Fiscal don Celso Albán Ortega Noguera, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario. Resultando.....1º..... Considerando:.....1º.....2º.....3º..... Por tanto; y de acuerdo con los artículos 31, 38, 67, 77 del Código Penal, fallo: que es imputable á Manuel Antonio Tenorio, el delito de tentativa de estafa cometido en perjuicio de José Ramírez; por lo que se le condena á pagar ciento un colones de multa, para el fondo escolar de esta ciudad y á suspensión de cargo ú oficio público, durante el tiempo de la condena; si el reo no tuviere con que pagar la multa, la descontará en arresto, en la cárcel de esta ciudad á razón de un colón por cada día de arresto, y se abonará al reo la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc Kellar.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar del anterior fallo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á los testigos señores, Venancio Tenorio Rivera, Andrés Chaves Torres, y María Chinchilla Álvarez, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en la primera audiencia del veintiuno de los corrientes, se presenten en este despacho á ratificar sus declaraciones en la causa seguida contra José Antonio Vilella por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Isaías Angulo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 10 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo á José Herrera Brizuela, mayor de edad, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término dicho comparezca en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por la falta de Hacienda de depósito de aguardiente clandestino. Bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 10 de agosto de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

ARTURO OREAMUNO,

Srio.

3 v—3

Cito y emplazo al testigo José Girias Centeno, cuyo actual vecindario se ignora, para que á las ocho de la mañana del nueve de setiembre entrante, comparezca á ratificar la declaración que dió en la causa contra José Antonio Vilella, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Isaías Angulo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 20 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Srio.

Al reo ausente Juan Rafael Rojas, de calidades y domicilio ignorados, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Jeremías Ocampo Montero, en la que son partes dicho reo y el representante del Ministerio Público, se ha dictado por este juzgado el auto que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Heredia, á las nueve y media de la mañana del día diecinueve de agosto de mil novecientos siete.—Ésta sumaria se ha instruido para averiguar si Juan Rafael Rojas, de calidades y vecindario ignorados, cometió el delito de abigeato en perjuicio de Jeremías Ocampo Montero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo de esta provincia. De las diligencias del sumario resulta 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... Considerando... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión de Juan Rafael Rojas, de calidades y vecindario ignorados, por el delito de abigeato en perjuicio de Jeremías Ocampo Montero; trascribese íntegramente, este auto á la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; y notifíquese sin tardanza al alcaide de la cárcel, para lo de su cargo. Llámase al reo para que dentro de doce días, se presente ante esta autoridad, advertido de que si no lo hiciera será declarado en rebeldía con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, y para ese efecto así como para la notificación de esauto, publíquese el edicto correspondiente en el Boletín Judicial, hasta por dos veces.—Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla A. Srio.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de Heredia, 19 de agosto de 1907.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.

Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo á José Dolores Solís Jiménez, oriundo de Escasú de la provincia de San José, y vecino últimamente de la mina Tres Amigos, para que comparezca á rendir declaración indagatoria en sumaria que sigo para averiguar el delito de lesiones menos graves causadas á Aristides Guerrero y Eugenio Lazo, apercibido de considerarse rebelde y contumaz si no compareciere.

Alcaldía única del cantón de Cañas, Guanacaste, 30 de julio de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,
Srio.

Con diez días de término cito y emplazo á Teófilo Fernández, nicaragüense, para que se presente en esta oficina á declarar en causa seguida contra José Filadelfo Jiménez, por atentado á Vicencia Castañeda Medina.

Alcaldía de Carrillo.—Filadelfia, 20 de agosto de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ C.
Srio.

Cito y emplazo con nueve días de término á Esquiza Sequeira Barrientos, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de San Pedro del Mojón de la ciudad de San José, para que se presente en este despacho á ampliar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de Rafael Hine Saborío; ésto, por ignorarse el paradero actual del indiciado Sequeira Barrientos.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 24 de agosto de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3 veces.

Con nueve días de término cito y emplazo á la señora Sara Brenes, cuyo segundo apellido se ignora, lo mismo que sus calidades, para que en ese término se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por estafa á Jacobo Whitte.

Alcaldía 2ª cantón central, San José, 26 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE
Srio.

Al indiciado Jesús Soto Solís, de calidades y vecindario actuales ignorados, se hace saber: que en la sumaria que se sigue contra él por el delito de quebrantamiento de condena, en que además es parte el Representante del Ministerio Público, se ha dictado el auto que á la letra dice: "Alcaldía única, Aserri, á la una de la tarde de veinticinco de agosto de mil novecientos siete. En la sumaria seguida contra Jesús Soto Solís, de calidades y domicilio actuales ignorados, por el delito de quebrantamiento de condena. Resultando 1º—Leovigildo Rojas Arias, expone: que á principios de diciembre del año próximo pasado, recibió una nota que le dirigía el señor Jefe Político de este cantón, de manos de Jesús Soto Solís, en que se le decía que este último iba confinado á aquél lugar por un año, unos meses y días, lo cual se lo comunicaba en su carácter de Agente Principal de Policía de San Ignacio de este cantón; le previno entonces debía de presentarse á su despacho cada ocho días, pero que desde como á mediados de febrero último, no lo volvió á ver allí, y últimamente pudo averiguar que por esta villa había pasado, así se lo contó el policial Maurilio Araya, (folios 1 á 2). Maurilio Araya Hidalgo, expone: que como á fines de diciembre del año próximo pasado ó á principios de enero del corriente año un día como á las nueve de la mañana, pasaba Jesús Soto Solís por el centro de esta población, y como supiera que Jesús Soto Solís, se encontraba descontando la pena de confinamiento en San Ignacio de este cantón, le preguntó respecto de su viaje, contestándole que iba á pasar á su casa donde permanecería ocho días; que iba con permiso del Agente de Policía de San Ignacio, señor Leovigildo Rojas, lo cual creyó él, en atención á la franquesa que demostraba al pasar de día y por frente á la oficina de la Jefatura Política, (folios 3 á 4) 2º—No se le recibió al indiciado su declaración indagatoria por no haber sido habido á pesar de habersele llamado por edictos. 3º—Consta en autos certificada la sentencia por la cual fué confinado Jesús Soto Solís á San Ignacio de este cantón, por el delito de fabricación clandestina de aguardiente. Considerando: que con la prueba evacuada se ha justificado la existencia del delito de quebrantamiento de condena en San Ignacio de este cantón, cometido por Jesús Soto Solís; que de la misma prueba resulta mérito suficiente para atribuírsele ese delito á dicho Soto Solís; y que siendo corporal la pena establecida para el mismo delito, debe ser reducido á prisión el inculpado. Por tanto: de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos Penales, decretase la prisión de Jesús Soto Solís, y se le pone en conocimiento el derecho que tiene de nombrar defensor. Tráscibase este auto íntegro al Superior y notifíquese al Alcalde de las cárceles de esta villa, para lo de su cargo.—A. Monge G.—José Mª Rojas.—Srio." Lo que se publica de acuerdo con lo establecido por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Alcaldía única de Aserri, 24 de agosto de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ Mª ROJAS

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Mercedes Molina cuyo segundo apellido se ignora, vecino que fué de Puntarenas y que á mediados de 1903 era empleado de don Santiago Viniegra en su finca de "Ochoa", jurisdicción de Colorado de este cantón, para que comparezca á declarar como testigo en causa que se instruye contra Mauro Quirós por atentado á la autoridad del ex-Agente de Policía don Francisco Fernández Mora, y por amenazas de atentado proferidas contra el mismo. Se le replica que en caso de recidir en alguna jurisdicción lejana, dé aviso á esta oficina á fin de comisionar á la autoridad judicial más próxima á su domicilio que le examine.

Alcaldía única del cantón de Cañas.—Provincia de Guanacaste, 15 de agosto de 1907.

JACINTO MORA G.

ARTURO MOJICA JOAQUÍN MURILLO R.

Con diez días de término cito y emplazo á los señores Pedro Campos y Martín López, cuyos segundos apellidos y paradero se ignoran, para que se presenten en este despacho, á declarar en la causa criminal, que se sigue á José María Campos y Blas Pérez, por prisión arbitraria en perjuicio de Rafael Gutiérrez Urtecho.

Alcaldía del cantón de Puriscal, 24 de agosto de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Juan Ciriaco Bermúdez, cuyo actual paradero se ignora, para que á la mayor brevedad posible comparezca en este despacho á declarar en la causa que por el crimen de homicidio se sigue en este Juzgado contra Francisco Alvarez en perjuicio de Luciano Telles.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR.
Srio.

Con nueve días de término cito señor Rosendo Crbo, nero, de único apellido, (alias Perico), vecino que fué del barrio de San Rafael de este cantón y cuya actual residencia se ignora, para que se presente á rendir su declaración indagatoria en causa que contra él se instruye ante esta autoridad por el delito de abigeato, cometido en perjuicio de Juana Alfaro Soto.

Alcaldía primera de Alajuela.—23 de agosto de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.
Srio.

Con el término de nueve días que correrán desde el de la primera publicación de este edicto, cito y emplazo al señor Juan Vicente Barrientos, cuyo segundo apellido, domicilio actual y demás calidades se ignora, para que comparezca en este despacho á rendir declaración indagatoria en la sumaria que se instruye por hurto y estafa al Doctor Miguel Angel Velázquez Castro. Apercibesele de que si no lo verifica será declarado rebelde, con las consecuencias legales á que hubiere lugar.

Alcaldía de la comarca de Limón, 22 de agosto de 1907.

MANUEL MARÍN Q.

G. VARGAS GAGINI FABIÁN HERRERA M.

3 v—3

Al reo ausente Saturnino Arévalo Morant de veinticinco años de edad, soltero, artesano, guatemalteco, anteriormente vecino de esta ciudad y de actual paradero ignorado, se le hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas á las diez de la mañana del once de julio de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Saturnino Arévalo Morant de veinticinco años de edad, soltero, artesano, guatemalteco y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Isidro Altamirano de único apellido, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Buenos Aires de esta jurisdicción. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera y como defensor del reo el señor Desiderio Solís Ocampo, los dos mayores de edad, casados, escritores y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º.....6º.....7º.....Considerando 1º.....2º.....y 3º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 74 del Código Penal 106, 221, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Saturnino Arévalo Morant, el delito de hurto cometido en perjuicio de Isidro Altamirano, por lo que se le condena á sufrir la pena de dos años de presidio interior menor descontable en San Lucas; á la devolución del dinero hurtado; á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y á suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena. Se le abonará al reo la prisión sufrida. Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.— De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 16 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR
Srio.

El infrascrito Juez, por el presente llama y emplaza al reo ausente Vicente Sánchez Serrano, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las nueve de la mañana del diez y siete de junio de mil novecientos siete. Resultando: 1º—El diez y siete de diciembre último, como á las tres de la tarde, iba Juan Guadamuz para su casa de habitación acompañado de Juan Mena. Hacia la tranquera de León Fonseca, sita al otro lado del río de Quebrada Honda y en el camino que conduce á la villa del Puriscal, fueron alcanzados por Alejandro Pérez y Vicente Sánchez, quienes venían en compañía de un individuo á quien Mena le dijo que cuando le pagaba los doce reales: dicho individuo se le fué encima á Mena y le dió dos cuerosos diciéndole que era en pago del dinero que le debía; continuaron todos el camino pero como á cien varas desenvainó Pérez su cuchillo y dándole á Mena un cuerozo le dijo: "que si gustaba le pagaba otros catorce reales. Al intervenir Guadamuz para que no le tirara á Mena, lo atacaron Pérez y Sánchez produciéndole varias lesiones, la mayor de las cuales se la produjo Pérez. Jacinto Guadamuz llegó y al ver herido á su hermano, hizo á un lado á uno de los agresores, por lo que éste lo atacó con su cuchillo infringiéndole una pequeña lesión en el pulgar de la mano derecha, conformándose Jacinto con defenderse de los ataques que le hacían sus agresores que ya habían dejado á Juan, pero con la llegada de Jerónimo Hernández terminó todo (Declaración de los ofendidos). Resultando.....Considerando..... Por tanto: de acuerdo con la expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase el enjuiciamiento de Alejandro Pérez Sánchez y Vicente Sánchez Serrano por el delito de lesiones á Juan Guadamuz Sosa. Tráscibase íntegro al Superior.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia.

Prevengo en consecuencia á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del término de doce días, con advertencia de que si no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho á ser excarcelado bajo fianza si esto procediere y seguirá la causa sin su intervención.

Se excita á los que sepan el paradero del mencionado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político y judicial, procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen de San José, agosto 15 de 1907.

LUIS CASTRO S. BORIO

MANUEL GUARDIA
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Juan Raimundo y Esmeralda Vargas Gómez, cuyo segundo apellido, del primero, y actual vecindario de los dos se ignora, para que comparezcan á declarar en la causa que se sigue á Vicente Cortés por el delito de rapto en perjuicio de María Luisa Vargas.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 12 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al reo Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, se hace saber: que en la causa seguida contra él por el delito de hurto cometido en perjuicio de Carlos Huete Sandoval, se ha dictado por este Tribunal la sentencia que en lo conducente dice:

"Juzgado del Crimen.—Puntarenas, á las tres y media de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Carlos Huete Sandoval, mayor de edad, casado, empresario y de este vecindario. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, y como defensor del reo el señor Jesús María Guzmán Mora, los dos mayores de edad casados, escritores y vecinos de esta ciudad.—Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º..... Considerando: 1º.....2º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales; fallo: que es imputable á Manuel Antonio Tenorio el delito de hurto cometido en perjuicio de Carlos Huete Sandoval, por lo que se le condena á sufrir la pena de sesenta días de arresto, descontable en la cárcel pública de esta ciudad y á suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará al reo la prisión sufrida. Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.—21 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

Citase al señor Alejo Quiñones, cuyo segundo apellido y domicilio actual se ignora, quien es de diez y ocho años de edad, soltero, empleado de comercio, y pertenece al domicilio de la ciudad de San José, para que á las doce del día treinta y uno del mes en curso, comparezca en este despacho á rendir declaración en sumaria por hurto y estafa en perjuicio del Doctor Miguel Angel Velázquez Castro.

Alcaldía de la comarca de Limón, 22 de agosto de 1907.

MANUEL MARÍN Q.

ANÍBAL AROSEMENA C. G. VARGAS GAGINI

3 v—3

Tipografía Nacional